

**REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 8131,
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y
PRESUPUESTOS PÚBLICOS, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2001**

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

**REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 8131, ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, DE 18
DE SETIEMBRE DE 2001**

Ley N.º 10122

TABLA DE CONTENIDO

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 8131, ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA
REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2001 1

ARTÍCULO ÚNICO.....2

BUFETE

• DE •

COSTA RICA



REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 8131, ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2001

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10122

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 8131, ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA
REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2001

ARTÍCULO ÚNICO

Se reforma el antepenúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley 8131,
Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de
septiembre de 2001. El texto es el siguiente:

Artículo 1- Ámbito de aplicación

[...]

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a los bancos públicos, al
Instituto Nacional de Seguros (INS), ni al Benemérito Cuerpo de Bomberos
de Costa Rica, excepto en lo correspondiente al trámite de aprobación
de sus presupuestos, así como a lo ordenado en los artículos 57 y 94 y en el
título X de esta ley.

[...]

Rige a partir de su publicación.

